

RESOLUCIÓN-RTV-007-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

RESOLUCIÓN-RTV-007-01-CONATEL-2015

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- **La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.** En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realiza actividades de control sobre las contenidos de los medios de comunicación”. (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencia del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta ley en el registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones **una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. El incumplimiento a esta disposición dará inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.-** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicaciones en cuanto éste entre en funcionamiento”. (Lo resaltado me corresponde).

“ VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva ley de telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción ”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-

“Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”**, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación

de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, el 24 de mayo de 2001, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor Luis Adriano Calero Rojas, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 3380 kHz, de la radiodifusora “CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, el cual tuvo una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento, el cual venció el 24 de mayo de 2011.

Que, en el informe presentado el 18 de mayo de 2009, la Comisión para la Auditoria de las Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados al “Listado de concesionarios en mora” al señor Luis Adriano Calero Rojas, quien obtuvo la concesión de la frecuencia 3380 kHz, mediante contrato de concesión suscrito el 24 de mayo de 2001.

Que, del análisis realizado al Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para Auditoria de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se ha podido determinar que en su página 95, sección denominada, “*Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias*” página 96, se señala “En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencias al estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondería imponer la suspensión de emisiones de la estación o cuando la mora en el pago de las tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia”.

Que, en el Anexo 11.- Anexo 1 y 3 “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003” del informe en referencia constan los concesionarios que se señala se encontraban adeudando el pago de las pensiones de arrendamiento, entre los que se encuentra el señor Luis Adriano Calero Rojas, concesionario de la frecuencia radioeléctrica de la radiodifusora denominada “CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA”, conforme se cita continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
7	PROVINCIA DE IMBABURA CALERO ROJAS LUIS	62,59							62,59

Que, en la sección “Conclusiones” del citado informe, en su página 102, la Comisión de la Auditoria indica entre otros aspectos, que existe: “*El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no abonan los valores establecidos en el pliego tarifario...*” De igual manera en la sección “Recomendaciones”, en su página 84, entre otros aspectos, se señala: “*Sobre la base de la ilegalidad se sugiere demandar la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, se proceda a la reversiones de la frecuencias en todos los casos que correspondan*”.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. ITC-2012-2378, de 20 de julio de 2012, informa que “... en virtud de que Radio “CENTRO RADIOFÓNICO DE

IMBABURA" (3380 kHz), matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, no se encuentra operando, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento". (Lo subrayado me corresponde).

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. RTV-491-22-CONATEL- 2013, de 30 de septiembre 2013, dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 3380 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, suscrito el 24 de mayo de 2001, con el señor Luis Adriano Calero Rojas, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; y , le otorgó el término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que conteste, ejerza el derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, a través del oficio No. 1175-S-CONATEL-2013 de 09 de octubre de 2013, la Secretaría del CONATEL, informa que se le notificó con el contenido de la Resolución No. RTV-491-22-CONATEL-2013, documento recibido por el señor Daniel Abad Cedillo, el 14 de noviembre de 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando DGJ-2014-1973-M de 28 de julio de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todos las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

*El señor Luis Adriano Calero Rojas dentro del término otorgado el 16 de diciembre de 2013, con ingreso No. 115798, presenta su contestación al contenido de la Resolución RTV-491-22-CONATEL-2013, en el cual, entre otros aspectos, expresa "... si se procedió a cumplir y entregar dentro de los términos y plazo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley de Comunicación. Por omisión de la notaria correspondiente no anexó dicho formulario pero insisto dentro de la declaración juramentada en el minuta está descrita la sustentación de la concesión, considero y según ejerzo el derecho a la defensa en erros u omisión por terceros **me deja libre de cualquier incumplimiento en lo determinado en la Ley correspondiente**", situación ante la cual esta Dirección General Jurídica, **indica** que del texto de la declaración juramentada presentada, se puede apreciar que no comparece el concesionario sino el señor JOSÉ IGNACIO RUIZ GALLEGOS, " por sus propios derechos"; en los antecedentes y en la declaración juramentada manifiesta ser representante legal de las frecuencias 3380 kHz, de la ciudad de Ibarra denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA", declarando bajo juramento que él es quien utiliza la concesión y opera la estación autorizada desde el momento en que fue suscrito el contrato respectivo; en tal virtud, el texto señalado en la referida declaración, no se ajusta a lo ordenado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, pues en la declaración juramentada debe constar que la persona concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, motivo por el cual, no desvirtúa ni justifica el hecho imputado, por lo que no es conforme a derecho dejar sin efecto la Resolución RTV-491-22-CONATEL-2013.*

Adicionalmente, se debe mencionar que la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas

personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por la disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente ;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Sin embargo de lo mencionado, en el presente caso es importante considerar que el contrato de concesión de frecuencia suscrito con el señor Luis Adriano Calero Rojas, el 24 de mayo de 2001, venció el 24 de mayo de 2011; y, que la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio No. ITC-2012-2378, de 20 de julio de 2012, informa que:

"...en virtud de que radio "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA" (3380 kHz), matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, no se encuentra operando, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento". (Lo subrayado me corresponde)

De acuerdo a lo mencionado, **no** es aplicable la prórroga de la vigencia del contrato suscrito con el señor Luis Adriano Calero Rojas, establecida al amparo de la Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante la resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, por lo que habría terminado la vigencia de su contrato de concesión de frecuencia.

Respecto a los concesionarios cuyos contratos de concesión vencieron antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación y cuenten con informes de operación desfavorables del Organismo Técnico de Control, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Disposición Transitoria tercera del Reglamento aprobado en la resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, estableció que para dichos casos se debe proceder con la reversión al estado de las frecuencias respectivas.

En tales circunstancias, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, la autoridad de telecomunicaciones debería dar por terminado el contrato de concesión antes mencionado."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el mencionado informe concluyó que, "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 3380 kHz, celebrado el 24 de mayo de 2001, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, con el señor Luis Adriano Calero Rojas, de la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFÓNICO DE IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y del artículo 112 numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, revertir al estado la frecuencia mencionada".

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor

RESOLUCIÓN-RTV-007-01-CONATEL-2015

Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-1973-M de 28 de julio de 2014; remitido con oficio SNT-2014-1530 de 04 de agosto de 2014.

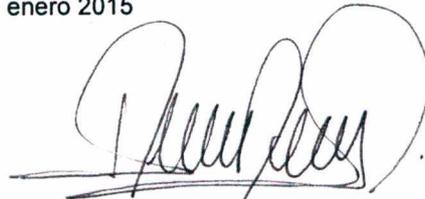
ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 3380 kHz, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CENTRO RADIOFONICO DE IMBABURA", otorgado el 24 de mayo de 2001, a favor del señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; y en consecuencia se revierte al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

